



127877

26/10

SR F0025

893
897
905

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2014)

20 OCT 2009

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 6 del Decreto ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 814 del 4 de mayo de 2009, la Directora de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en el Código de Minas Ley 685 de 2001, requeridos por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI S. A, en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X, suscritos con INGEOMINAS, el área corresponde a las superficies afectadas por vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación, que se localizan en el municipio de Cajamarca - Departamento del Tolima.

Que a través de la Resolución 1567 de agosto 14 de 2009, la Directora de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió los recursos de reposición interpuestos por la Doctora Maciel María Osorio Madieto, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, reconocida como tercera interviniente a través del Auto No. 2167 del 10 de julio de 2008 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales dentro del proceso aludido, la doctora Gloria Lucia Álvarez Pinzón como apoderada especial de la empresa ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., el doctor Henry Cifuentes Ocampo, en su calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA -, así mismo la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Álvaro Iván Barrero Buitrago, actuando en calidad de Gerente General de USOCOELLO y la solicitud de aclaración efectuada por el señor Mauricio Alvarado Hidalgo.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta que al resolver las solicitudes antes citadas, esta Dirección a través de la Resolución 1567 de 2009 resolvió modificar los artículos primero a octavo y décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 814 de 2009, incluyendo para ese efecto nuevas obligaciones y medidas a cargo de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI S. A, motivo por el cual a través del artículo décimo sexto, determinó que frente a los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 citada, procedía recurso de reposición.

Que el doctor Henry Cifuentes Ocampo, actuando en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA -, mediante escrito radicado en este Ministerio con los Nos. 4120-E1-99706, complementado mediante escrito radicado con el No. 4120-E1-99979 del 28 de agosto de 2009 y el señor Álvaro Iván Barrero Buitrago, actuando en calidad de Gerente General de USOCOELLO -, a través de escrito radicado con el No. 4120-E1-101090 del 1 de septiembre de 2009, presentaron sendos recursos de reposición en contra de los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 de 2009.

Que de igual manera, la doctora Gloria Lucia Álvarez Pinzón actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A. mediante escrito radicado con el No. 4120-E1-95894 del 20 de agosto de 2009, presentó solicitud de revocatoria en contra del artículo décimosexto de la Resolución 1567 de 2009.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a dar respuesta a los argumentos expuestos en los escritos citados.

Que para el efecto anterior, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Concepto Técnico No. 2100-14-101090 del 9 de octubre de 2009, efectuó la evaluación de los argumentos planteados en los recursos de reposición y en la solicitud de revocatoria directa, señalando lo siguiente:

2. RECURSOS DE REPOSICIÓN

De manera previa a dar respuesta a los argumentos esbozados por los recurrentes, debemos manifestar que solamente se dará respuesta a los aspectos que se relacionen con lo dispuesto en los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 de 2009, que son los que contienen obligaciones no contempladas en la resolución citada, y por lo tanto contra ellas procede recurso de reposición, por cuanto no están en firme.

En relación con los demás artículos, es importante precisar que no procede recurso alguno, por encontrarse en firme la decisión, de manera tal que cualquier alusión a ellos, será desestimado en la presente resolución, por cuanto equivaldría a abrir nuevamente la vía gubernativa sobre asuntos, que como expresamos, ya se encuentran en firme.

De acuerdo a lo expuesto, en primer lugar procederemos a citar uno a uno los argumentos expuestos por CORTOLIMA, para posteriormente proceder a dar respuesta a cada uno de ellos.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

2.1. RECURSOS DE REPOSICIÓN DE CORTOLIMA

2.1.1. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Señala el recurrente que una vez revisada la delimitación efectuada en el artículo primero del acto que se impugna, se pudo observar que en los puntos correspondientes al sitio denominado La Bélgica, las Coordenadas (folios 73, 74, 75 y 76) reportan unos puntos de latitud y longitud que al tomarlas textualmente como se contempló en la resolución 1567 de Agosto 14 de 2009, resultan por fuera del polígono del área solicitada en sustracción por la firma Anglogold Ashanti S.A. Es decir, las columnas denominadas Latitud y Longitud, están invertidas y si se aplicara el ejercicio de incluirlas en un sistema de georeferenciación, tal y como se indica en el artículo primero, el resultado sería un área diferente al de la ubicación del proyecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Sobre este aspecto, debemos señalar que efectivamente en la tabla de las coordenadas del sector de La Bélgica existió un error al invertir el nombre de las columnas LATITUD Y LONGITUD, por tanto el Ministerio procederá a rectificar la situación aclarando en ese sentido el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009.

2.1.2. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Manifiesta el recurrente que en la Resolución No.1567 de Agosto 14 de 2009, proferida por la Dirección de ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, existe una llamada delimitación del área a sustraer de 6,39 hectáreas contenidas en el artículo primero donde se indica equivocadamente que dicha área se encuentra dentro de las coordenadas descritas en el citado artículo, pero que al verificarlas en el Sistema de Información Geográfico, se evidenció lo siguiente:

La vía tiene un área de 0.79 Has., vía Bélgica tiene un área de 0.23 Has; campamento principal tiene 2.13 Has; zona de campamento reciclaje tiene 0.01 Has; campamento mirador tiene 0.14 Has; Helipuerto tiene 0.60 Has.; y polígonos un área de 0.87 Has para un total de 4.77 Has georeferenciadas, por lo tanto falta por delimitar un área correspondiente a 1.64 Has.

Esta gráfica demuestra la localización de las perforaciones a escala 1:15.000 (EN EL TEXTO ORIGINAL DEL RECURSO SE ANEXA MAPA), en donde se puede verificar que solamente está delimitada un área de 4.77 Has., dentro de las coordenadas contenidas en la Resolución No.1567 de Agosto 14 de 2009, las cuales evidentemente no coinciden con el área de 6,39 Has., de la sustraída en el artículo primero ibídem, por la Dirección de Ecosistemas del M.A.V.D.T.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto a este aspecto, es importante resaltar que para que se puedan hacer desplazamientos entre las diferentes áreas que conforman los polígonos y puntos contemplados dentro del artículo primero de la Resolución 1567 de 2009, es necesario utilizar senderos y trochas temporales que permitan acceder a dichos sitios, por lo cual este Ministerio no estimó necesario incluir las coordenadas correspondientes a los senderos debido a la temporalidad en el uso y a la dificultad que se ocasiona para las actividades a desarrollar, al fijar unas rutas permanentes.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo a lo anterior, no se aceptan los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que el área a sustraer se encuentra dentro de las coordenadas establecidas en el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009, y el área que queda por fuera de los polígonos presentados corresponde al entorno más inmediato a dichas áreas y se utilizará para la adecuación de trochas temporales de acceso a las áreas de estudio.

2.1.3. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

El recurrente hace referencia a lo dispuesto en el folio 17 de la Resolución 1567 de Agosto 14 de 2009, sobre la limitada capacidad hidrogeológica del área.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Con respecto a este argumento debemos reiterar lo expuesto al inicio de este aparte, de manera tal que por tratarse de un asunto ya resuelto y que por lo tanto se encuentra en firme, desestimaremos el referido argumento, por no ser procedente.

2.1.4. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Continúa expresando el recurrente que en los literales a y b del Numeral 3 HIDROGEOLOGIA, el Ministerio ordenó en primera instancia evaluar el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, así como estudiar el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos: corto y largo plazo; lo que a juicio de la Autoridad Ambiental Regional es inadecuado, en el sentido de que estos estudios deben ser previos a las actividades de exploración minera, toda vez que existe afloramiento de aguas subterráneas que pueden verse afectadas, máxime cuando se trata de limitados recursos hídricos que demandan mayor protección.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto al artículo quinto, numeral 3 HIDROGEOLOGIA, literales a y b. este Ministerio no pretende recopilar información para realizar los estudios previos referente a los aspectos hidrogeológicos a tener en cuenta para evaluar la viabilidad de la sustracción. Es claro que este Ministerio es conocedor del potencial hidrogeológico de la zona y lo que busca con lo requerido en el artículo quinto de la Resolución 1567 de 2009, es monitorear detalladamente las acciones de las actividades exploratorias mineras en el recurso hídrico superficial y subterráneo, entre otros aspectos; para prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos, que en el evento de manifestarse generarán que el Ministerio adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

2.1.5. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

En este punto, el recurrente se reitera sobre la presunta no presentación de los estudios por parte de Anglogold Ashanti.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En relación con este argumento, igualmente debemos precisar que es un asunto ya resuelto en la Resolución 1567 de 2009 y que por tal motivo se encuentra en firme, de manera tal que no se procederá a abrir nuevamente el recurso de reposición.

2.1.6. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Pone de presente el recurrente, los presuntos impactos que se están presentando con respecto al afloramiento de aguas subterráneas que se ha ocasionado como consecuencia de las actividades de perforación por parte de la empresa AngloGold Ashanti.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Sobre este aspecto, debemos señalar que no tiene relación alguna con lo expuesto en los artículos de la Resolución 1567 de 2009, que son objeto de recurso, y en tal sentido, se efectuará el seguimiento correspondiente.

2.1.7. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

El recurrente hace énfasis en lo expuesto en los recursos anteriores, sobre el principio de precaución.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Sobre esta materia, este Ministerio reitera que este aspecto fue resuelto al dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la doctora Maciel M. Osorio Madiedo, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, en contra de la Resolución 814 de 2009, de manera tal que es un aspecto que se encuentra en firme y que a su vez no se relaciona con los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 de 2009, de manera tal que será desestimado.

2.1.8. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Reitera el recurrente que la empresa AngloGold Ashanti no dio cumplimiento a los Términos de Referencia exigidos para el efecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Al igual que en los casos anteriores, este tema fue resuelto en la Resolución 1567 de 2009, de manera tal que se encuentra en firme, motivo por el cual no será considerado.

2.1.9. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Cuestiona el recurrente que se haya efectuado la sustracción de la reserva forestal sin que presuntamente se hubiere dado cumplimiento a los Términos de Referencia y sin que se alleguen previamente a la sustracción los estudios requeridos, entre ellos el estudio hidrogeológico.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Nuevamente se reitera que este es un asunto resuelto en su integridad por este Ministerio a través de la Resolución 1567 de 2009 y que por tanto se encuentra en firme, de manera tal que no es factible pronunciarse al respecto.

2.10. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Finalmente, el recurrente expresa que conforme a lo anteriormente expuesto, solicita de manera respetuosa, se revoque el artículo primero de la Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2007, debido a que existe inconsistencias en la delimitación del área objeto de sustracción de la Reserva Forestal Central; igualmente se revoque el numeral 3 del artículo quinto del mismo acto administrativo, en cuanto que se ordene a la empresa Anglogold Ashanti S.A., la elaboración previa de estudio hidrogeológico, antes de iniciar actividades de exploración minera, siendo este requisito indispensable para conceder la sustracción solicitada por dicha empresa.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

De acuerdo con las consideraciones expuestas por este Ministerio, se estima que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente y en tal virtud, no es factible admitir las peticiones citadas. No obstante en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a efectuar la aclaración sobre la tabla de coordenadas de la Bélgica.

Teniendo en cuenta que en la misma fecha, y bajo el radicado con el No. 4120-E1-99979, el doctor Henry Cifuentes Ocampo, actuando en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA -, complementó el escrito radicado No. 4120-E1-99706 del 28 de agosto de 2009, procederemos a resolver los argumentos allí señalados:

2.1.11. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Señala el recurrente que se requería licencia previa para **la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal** de conformidad con el artículo 208 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Adicionalmente, que el Ministerio carecía de competencia constitucional y legal para modificar los usos del suelo adoptado en el E.O.T. del municipio de Cajamarca Tolima

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Nuevamente se reitera que este es un asunto resuelto en su integridad por este Ministerio a través de la Resolución 1567 de 2009 y que por tanto se encuentra en firme, de manera tal que no es factible pronunciarse al respecto.

2.1.12. ARGUMENTOS DE CORTOLIMA

Finalmente el recurrente reitera que este Ministerio no atendió lo dispuesto en el EOT de Municipio de Cajamarca, Tolima y en el POMCA adoptado por CORTOLIMA.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Sobre este último punto, debemos reiterar que estos aspectos se encuentran en firme, por cuanto fueron resueltos en la Resolución 1567 de 2009 de este Ministerio, de manera tal que los mismos serán desestimados.

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN DE USOCOELLO

Como se expresó el señor Álvaro Iván Barrero Buitrago, actuando en calidad de Gerente General de USOCOELLO -, a través de escrito radicado con el No. 4120-E1-101090 del 1 de septiembre de 2009, presentó recurso de reposición en contra de los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 de 2009, con base en los siguientes argumentos:

2.2.1. ARGUMENTOS DE USOCOELLO

Señala el recurrente que los puntos indicados de latitud y longitud en el artículo primero deben ser revisados, porque algunos de los valores aparecen invertidos en los cuadros.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal y como se señaló en la respuesta que se dio al recurso interpuesto por CORTOLIMA, el Ministerio procederá a rectificar dicha situación, aclarando el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009.

2.2.2. ARGUMENTOS DE USOCOELLO

Reitera el recurrente que en la legislación Colombiana no existen las sustracciones parciales de las reservas forestales y destaca la existencia del principio de precaución.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Ministerio reitera lo expuesto en la Resolución 1567 de 2009 mediante la cual se resolvieron de los recursos interpuestos en contra de la Resolución 814 de 2009, a través de la cual este Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la determinación citada, de conformidad a las funciones y competencias expresamente establecidas en la ley, de manera tal que se trata de un asunto que está en firme y contra el cual no procede recurso alguno.

2.2.3. ARGUMENTOS DE USOCOELLO

Expresa el recurrente que los argumentos de los bajos impactos ambientales en las fases exploratorias no son válidos frente al cumplimiento de las normas legales. De igual manera se refiere a la necesidad de la obtención de licencia previa para adelantar actividades mineras y que con la sustracción efectuada a ANGLOGOLD ASHANTI, se traduce en la "legalización" de las claras vías de hecho plenamente comprobadas por CORTOLIMA realizadas por la empresa minera citada.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Frente a estos argumentos, debemos insistir en que este Ministerio en las Resoluciones 814 y 1567 de 2009, dio suficiente claridad al respecto, además no se relacionan con los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 1567 de 2009 y por tanto se trata de un asunto que se encuentra en firme y en tal sentido serán desestimados.

2.2.4. ARGUMENTOS DE USOCOELLO

Manifiesta el recurrente que no es claro el cumplimiento de los estudios técnicos o términos de referencia exigidos por el mismo Ministerio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Este aspecto, al igual que el anterior, fue resuelto en la Resolución 1567 de 2009, de manera tal que no será objeto de análisis alguno.

2.2.5. ARGUMENTOS DE USOCOELLO

Expresa el recurrente una serie de argumentos generales sobre la existencia de normas dirigidas a la conservación de este tipo de áreas y reitera que no se contó con los estudios necesarios para ese efecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Nuevamente se reitera que este aspecto no hace parte de los artículos de la Resolución 1567 de 2009 que pueden ser objeto de recurso, de manera tal que dichos argumentos, reiterativos por demás, serán desestimados.

2.3 ARGUMENTOS DE ALGLOGOLD ASHANTI.

Luego de un extenso recuento de las actuaciones surtidas en el caso que nos ocupa y de señalar las obligaciones establecidas en la Resolución 1567 de 2009, la recurrente manifiesta que en su entender contra lo resuelto a través de la resolución citada no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa. Señala la recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto conviene recordar que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo establece respecto a la firmeza de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. **Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido...**"
(Negrillas fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 63 del C.C. A establece:

"ARTÍCULO 63.- Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja."

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

No existe dentro de la legislación ambiental ni en el Código Contencioso Administrativo ninguna norma que le permita a ese Despacho otorgar un nuevo recurso de reposición contra las modificaciones hechas al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte interesada y los terceros intervinientes en la actuación.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 348 permite la interposición de nuevos recursos cuando en la providencia que decide el recurso de reposición se incluyen aspectos no decididos en la providencia que resuelve la reposición.

Dicho artículo en su inciso tercero establece: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

No obstante, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son aplicables solamente a los procesos y actuaciones que surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo contempla el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo cuando dispone: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Subrayado fuera del texto).

De aceptarse, en gracia de discusión, que son aplicables a las actuaciones administrativas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tampoco proceden nuevos recursos toda vez que no existen en la nueva resolución asuntos nuevos o no decididos en la resolución anterior.

En ninguna parte, la Resolución 1567 de 2009 se ocupa de resolver o incluir asuntos no decididos en la Resolución 814 del mismo año o que puedan considerarse como nuevos y por consiguiente no resulta procedente conferir la posibilidad de interponer nuevo recurso de reposición contra los artículos modificados, pues contra la providencia que resuelve los recursos de reposición no cabe recurso alguno.

Con el simple análisis comparativo del contenido y alcance de las dos resoluciones (R. 814 y R. 1567) se llega a la conclusión de que su Despacho al resolver los recursos y solicitudes presentadas, ha aclarado algunos artículos y ha modificado otros, atendiendo algunos de los planteamientos hechos por los terceros intervinientes, pero en esencia la resolución sigue conservando su estructura y alcance original.

Como puede verse, legalmente no es posible permitir que se interponga reposición de la reposición, salvo cuando en la resolución que resuelve este recurso se incluyan puntos que no fueron decididos en la anterior que puedan cambiar el sentido de la misma y en consecuencia afectar el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual, como ya se explicó, no aplica al presente caso.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

Como soporte adicional, conviene citar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2006, al resolver la demanda de inexecutable interpuesta contra el artículo 348 del C.P.C antes mencionado:

"El aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política."
(Subrayado fuera del texto).

Las modificaciones y aclaraciones realizadas por su Despacho han sido producto de las inquietudes planteadas por los terceros intervinientes en sus escritos de oposición a la decisión, lo cual está dentro de la órbita de sus atribuciones legales, pues son las acciones propias de las autoridades cuando se resuelven los recursos interpuestos contra sus decisiones.

Hay que recordar que el sentido del recurso de reposición es justamente que el mismo funcionario que ha expedido un acto administrativo tenga la oportunidad de aclarar, modificar o revocar su propia decisión.

En tal sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..." (Subrayado fuera del texto).

El artículo 50 del C.C.A es aplicable al presente caso, toda vez que el artículo 1° del C.C.A, establece:

"ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción." (Subrayado fuera del texto).

Aceptar que se reabra la oportunidad de presentar recurso de reposición cuando los interpuestos dentro de la actuación administrativa ya han sido resueltos va en contra de los principios de economía, celeridad, imparcialidad y contradicción que rigen para las actuaciones administrativas, contemplados en el artículo 3° del C.C.A., así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, **suprimirán los trámites innecesarios,** utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos lo., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código." (negritas fuera del texto).

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior y en aras de salvaguardar los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción contenidos en el artículo 3° del C.C.A., aplicables a todas las actuaciones de la administración pública, respetuosamente le solicito **REVOCAR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1567 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009** y en su defecto disponer la improcedencia de nuevos recursos contra este acto administrativo y por ende el agotamiento de la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como bien lo señala la recurrente, a través de la Resolución 1567 de 2009, este Ministerio resolvió tres (3) recursos de reposición, una solicitud de revocatoria directa y una solicitud de aclaración de lo resuelto a través de la Resolución 814 de 2009.

Producto del análisis efectuado a las diferentes solicitudes presentadas, a través de la Resolución 1567 de 2009, se resolvió confirmar algunas de las determinaciones adoptadas a través de la Resolución 814 del presente año, no obstante, se determinó la inclusión de una serie de términos, condiciones y obligaciones, los cuales fueron citados expresamente por la recurrente en el escrito contentivo del recursos de reposición.

Dentro de los aspectos señalados, se encuentra la inclusión de las coordenadas del área que es objeto de sustracción, aspecto este de suma importancia, porque aun cuando este Ministerio tenía certeza sobre la ubicación e identificación del área sustraída a través de la Resolución 814 de 2009, no es menos cierto que las coordenadas dan absoluta certeza a la empresa interesada y demás actores dentro de esta actuación administrativa sobre la identificación expresa del área sustraída, que es donde se pueden adelantar las actividades de exploración minera.

Haber establecido la pertinencia del recurso de reposición en este aparte, permite que tanto CORTOLIMA, como USOCOELLO, hayan identificado una situación formal que tiene incidencia sobre la identificación del área y gracias a sus argumentos, podamos subsanar en esta providencia.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

De igual manera, no puede desconocer la recurrente que efectivamente en la Resolución 1567 de 2009 se establecieron obligaciones nuevas, es decir adicionales a las que ya estaban consagradas en la Resolución 814 de 2009, como lo fue la de los monitoreos a realizar en los cuerpos de agua que abastecen los acueductos de El Espinal, Chicoral y Coello y el distrito de riego de riego de Usocoello, obligación ésta que no estaba contemplada en la resolución recurrida y que indudablemente conlleva a que la empresa AngloGold Ashanti, invierta unos recursos económicos, administrativos y operativos que no estaban previstos inicialmente, pero que surgieron como consecuencia de los argumentos expuestos en los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y de CORTOLIMA, lo cual además, permite a este Ministerio contar con más y mejores elementos de juicio frente a posibles impactos no previstos que se presenten como consecuencia de la sustracción temporal de la reserva forestal y la realización de las actividades de exploración minera que se pretenden desarrollar en el área sustraída. Por lo anterior, era preciso abrir la vía gubernativa en esta materia.

En tal sentido, fueron las modificaciones y por lo tanto las nuevas obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución 1567 de 2009, lo que conllevó a este Ministerio a establecer la pertinencia del recurso de reposición frente a lo resuelto en los artículos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la resolución aludida.

No debe olvidarse, que si bien estamos frente a una solicitud de carácter particular y concreta, la determinación que sobre las solicitudes de sustracción de las reservas forestales nacionales adopte el Ministerio, tienen una incidencia y un alcance local, regional y nacional, de manera tal que en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular, la participación comunitaria, los fines esenciales del Estado, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el debido proceso, así como los principios que rigen la función administrativa y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, todos ellos consagrados en los artículos 1, 2, 8, 29, 58, 95, 209 y 228 de la Constitución Política, corresponde a esta entidad ser garantista y respetar los derechos de todos los asociados en las decisiones que pueden afectarlos.

Por lo anterior, frente a una decisión de esta naturaleza, que involucra parte del patrimonio natural del país, es importante y necesario que cualquier cambio a las condiciones inicialmente establecidas para la sustracción de la reserva forestal, deban ser conocidas por todos los interesados y a su vez, establecer los mecanismos legales y garantías que les permitan presentar en la vía gubernativa los recursos que estimen pertinentes, a fin de salvaguardar los derechos que como asociados cuentan en este Estado social de derecho.

Lo anterior, permite también salvaguardar los derechos de la empresa interesada frente a eventuales abusos de parte de la autoridad, de manera tal que antes de señalar un presunto desconocimiento a los principios que rigen la función administrativa, suficientemente conocidos y aplicados por esta entidad en todas sus actuaciones administrativas, estima este Despacho que ante la existencia de nuevas obligaciones, se debe considerar esta situación como una oportunidad para presentar de manera respetuosa, las consideraciones sobre los puntos de desacuerdo, si los hay.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por la recurrente y en tal sentido, no se estima factible proceder a revocar el artículo décimo sexto de la Resolución 1567 de 2009.

Hasta aquí los argumentos expuestos a través del concepto técnico radicado con el No. 2100-14-101090 del 9 de octubre de 2009 de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Con base en la evaluación de los fundamentos y peticiones presentadas por los recurrentes, CORTOLIMA, USOCOELLO, Anglogold Ashanti Colombia S.A, en los recursos de reposición y en la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra la Resolución 1567 del 14 de agosto de 2009, se procederá a modificar el artículo 1 de la resolución citada, en el sentido de aclarar la Tabla de las coordenadas del sector de La Bélgica y a confirmarla en todos sus demás aspectos.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, a través de la cual el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1567 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución 1567 de 2009, en el sentido de aclarar que en la Tabla de las coordenadas del sector de La Bélgica, donde se expresa LATITUD debe leerse LONGITUD y donde se señala LONGITUD, debe leerse LATITUD. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1567 de 2009 de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, quedan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese la presente resolución a la Procuradora Judicial Agraria o quien haga sus veces, en calidad de tercera interviniente, al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., a la representante legal o apoderado debidamente constituido de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA -, al Gerente General o apoderado debidamente constituido de USOCOELLO.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio comunicar el presente acto administrativo al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Cajamarca, al INGEOMINAS, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al señor Mauricio Alvarado Hidalgo.

"Por la cual se resuelven unos recursos en contra de la Resolución 1567 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 OCT 2009


XIOMARA L. SANCLEMENTE MANRIQUE
Directora de Ecosistemas

Exp. SRF0025
Misdocumentos.ecosistemas.2009.octubre.recursos.colosa II
Luis Fco. Camargo
R. Negrete

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27 OCT. 2009

Hoy _____ de _____ de _____ se notificó personalmente

a GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON este acto

administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado:

C.C. No. 51796816 T.P. 53139

El funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 29 OCT. 2009 de _____ de _____ se notificó personalmente a

GLORIA CRISTINA BEDOYA CASTAÑO esta providencia, y se

hizo entrega de copia formal al notificado.

El notificado:

C.C. No. 38245427 T.P. _____

El funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 29 OCT. 2009 de _____ de _____ se notificó personalmente a

HENRY CUEVENTES CAMPO esta providencia, y se

hizo entrega de copia formal al notificado.

El notificado:

C.C. No. 14271501 T.P. 56971

El funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 29 OCT. 2009 de _____ de _____ se notificó personalmente

a ALVARO IVAN BARRERO BUITRAGO esta providencia, y se

hizo entrega de copia formal al notificado.

El notificado:

C.C. No. 93124424 T.P. _____

El funcionario:

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
29 NOV. 2009
Alejandro Rubio Gribousch
C.C. No. 79283533 T.P. 46901